

# Reformas en las pensiones de la Seguridad Social a cierre del año 2022 e inicios de 2023<sup>1</sup>

## Social Security pension reforms at the end of 2022 and the beginning of 2023

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Director de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum  
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*  
 <https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Subdirector de la Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum  
Secretario General de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*  
 <https://orcid.org/0000-0001-5054-8822>

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Reformas en las pensiones de la Seguridad Social a cierre del año 2022 e inicios de 2023». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 34 (2023): 13-38.

### 1. INTRODUCCIÓN

Se despidió el año 2022 con un número importante de reformas y novedades que afectan a distintos ámbitos del sistema español de Seguridad Social<sup>2</sup>:

**Primero.** A la administración y gestión del sistema: modificaciones en la estructura periférica del Instituto Social de la Marina<sup>3</sup>; al ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva<sup>4</sup>; a las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social<sup>5</sup>; a la gestión de procedimientos en la Administración de la Seguridad Social<sup>6</sup>; gestión y tramitaciones descentralizadas de la Tesorería General de la Seguridad Social<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> El período analizado es 1 diciembre de 2022 a 28 de febrero de 2023

<sup>2</sup> La “Revista Derecho de la Seguridad Social, Laborum” publicará en el primer trimestre de 2023 un número extraordinario con un estudio detenido de las últimas reformas llevadas a cabo en Materia de Seguridad Social.

<sup>3</sup> Resolución de la Dirección General del Instituto Social de la Marina de 7 de diciembre de 2022 (BOE 17 diciembre)

<sup>4</sup> Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 5 de diciembre de 2022

<sup>5</sup> Disposiciones adicionales vigésima quinta (retribuciones del personal de las Mutuas) y vigésima novena (reservas y excedentes de las Mutuas) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023.

<sup>6</sup> Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 27 de diciembre (BOE 31 de diciembre) en relación con las prestaciones de la Seguridad Social que se podrán adoptar de forma automatizada y los criterios de reparto para la asignación a las direcciones provinciales del INSS del reconocimiento de pensiones cuando sea de aplicación un instrumento internacional.

<sup>7</sup> Resolución de 16 de febrero de 2023 de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se extiende la competencia territorial de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Bizkaia a determinados procedimientos y actuaciones, concretamente a los procedimientos y actuaciones de gestión de las solicitudes para la autorización del mantenimiento de la legislación española en el caso de trabajadores desplazados en aplicación de los Convenios internacionales de Seguridad Social suscritos por España, con independencia de la provincia a la que corresponda la gestión del código de cuenta de cotización de la empresa o la del número de afiliación, en caso de ser un trabajador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Resolución de 14 de febrero de 2023 de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre actuación administrativa automatizada en la emisión de certificados de estar al corriente en las obligaciones de

**Segundo.** Actos instrumentales: inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de los trabajadores y variación de datos<sup>8</sup>.

**Tercero.** Al régimen Económico, financiero y patrimonial de la Seguridad Social: las previsiones anuales de cotización<sup>9</sup>; nuevos beneficios en la cotización<sup>10</sup>; modificaciones en el ámbito de la recaudación<sup>11</sup>; Fondo de Reserva de la Seguridad Social<sup>12</sup>; Fondos de Cohesión Sanitaria y Fondo de Garantía Asistencial<sup>13</sup>; pago de deudas de instituciones sanitarias<sup>14</sup>; patrimonio de la Seguridad Social<sup>15</sup>; préstamos a la Seguridad Social<sup>16</sup>; presupuestos<sup>17</sup>; reintegro de pagos indebidos<sup>18</sup>.

**Cuarto.** A la acción protectora de la Seguridad Social:

a) Condiciones de acceso a las prestaciones: períodos computables para el acceso a las prestaciones<sup>19</sup>.

b) Cuantía de las prestaciones sociales públicas para 2023<sup>20</sup>.

c) Incapacidad temporal. Control y gestión de los procesos de incapacidad temporal<sup>21</sup>.

d) Jubilación: parcial en la industria manufacturera<sup>22</sup>; compatibilidades de la pensión de jubilación y trabajo de facultativos de atención primaria y pediatras del Servicio Nacional de Salud<sup>23</sup>; controladores de tráfico aéreo<sup>24</sup>; y artistas<sup>25</sup>.

e) Desempleo<sup>26</sup>

f) Prestaciones no contributivas: incremento extraordinario de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez<sup>27</sup>; invalidez no contributiva<sup>28</sup>; Ingreso Mínimo Vital<sup>29</sup>.

---

Seguridad Social y de informes de deuda pendiente con la Seguridad Social de recursos del Sistema de Seguridad Social, tanto en período voluntario como ejecutivo (BOE 27 febrero de 2023).

<sup>8</sup> Disposición final cuarta Tres del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, que modifica los apartados 1 y 2 del art. 138 LGSS.

<sup>9</sup> Arts. 122 a 14 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre; Orden PCM/74/2023, de 30 enero y el RD 99/2023, de 14 febrero.

<sup>10</sup> Ley 31/2022, de 23 de diciembre; y el RD-ley 1/2023, de 10 de enero, sobre el nuevo marco jurídico general para los incentivos/beneficios en la cotización y sobre beneficios para la contratación de trabajadores por cuenta ajena. A los que habría que añadir los previstos en el RD-ley 13/2022, de 26 de julio para los trabajadores autónomos.

<sup>11</sup> RD-ley 20/2022, de 27 diciembre, sobre modificaciones en el ámbito de los aplazamientos, condonación, embargos de la Seguridad Social a través de terminales de punto de venta a deudores de la Seguridad Social, facultades comprobación.

<sup>12</sup> Disposición vigésima quinta Siete Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

<sup>13</sup> Disposición adicional septuagésima primera de la Ley 31/2022, de 23 diciembre.

<sup>14</sup> Disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

<sup>15</sup> Disposición final vigésima quinta Tres, Cuatro y Cinco de la Ley 31/2022, de 23 diciembre.

<sup>16</sup> Disposición adicional tercera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

<sup>17</sup> Arts. 1, 2, 10, 12, 15, 16 y 17 Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

<sup>18</sup> Resolución de 29 de diciembre de 2022 (BOE 5 enero de 2023) de la Intervención General de la Seguridad Social, dicta instrucciones contables en materia de reintegro de pagos indebidos de prestaciones de la Seguridad Social.

<sup>19</sup> Disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre y artículo único de la Ley 24/2022, de 25 de noviembre.

<sup>20</sup> Arts. 35, 39, 40 y 41 Ley 31/2022, de 23 de diciembre y RD 1058/2022.

<sup>21</sup> RD 1060/2022, de 27 de diciembre y Orden ISM/2/2023, de 11 de enero.

<sup>22</sup> RD-ley 1/2022, de 27 diciembre.

<sup>23</sup> RD-Ley 20/2022, de 27 diciembre.

<sup>24</sup> Disposición final primera de la Ley 26/2022, de 19 de diciembre.

<sup>25</sup> Disposición final cuarta Siete RD-ley 1/2023, de 10 de enero.

<sup>26</sup> RD-ley 1/2023, de 10 de enero.

<sup>27</sup> Art. 77RD-ley 20,2022, 27 diciembre.

<sup>28</sup> Disposición final cuarta Doce RD-ley 1/2023, de 10 enero.

<sup>29</sup> RD-ley 20/2022, de 27 de diciembre y Disposición final trigésima segunda Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

g) Sistema de autonomía personal y protección a la dependencia: nivel acordado de protección con las Comunidades Autónomas<sup>30</sup>; Fondo SAADSS<sup>31</sup>; Hipoteca inversa y anticresis<sup>32</sup>.

**Quinto.** Régimen Especial de los trabajadores autónomos o por cuenta propia: campo de aplicación del RETA<sup>33</sup>; Sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta propia<sup>34</sup>; y jubilación<sup>35</sup>.

**Sexto.** Novedades en el Régimen de Clases Pasivas del Estado: competencias reconocimiento de derecho pasivos<sup>36</sup>; servicios efectivos al estado; y prestaciones de supervivencia<sup>37</sup>.

Como se puede apreciar de lo noticiado el ámbito de las reformas y novedades introducidas en el sistema de la Seguridad Social es muy amplio y relevante. Razones obvias aconsejan limitar el alcance de esta editorial al análisis de las reformas y novedades en las pensiones de la Seguridad Social<sup>38</sup>.

## 2. REFORMAS Y NOVEDADES EN LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### 2.1. CONDICIONES DE ACCESO A LAS PENSIONES

#### *Servicio militar y prestación social sustitutoria. Servicio Obligatorio de la mujer*<sup>39</sup>

Nuevamente se vuelve aplazar la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, referida al “*Cómputo, a efectos de Seguridad Social, del periodo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria*” y determina que:

*“El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta Ley, y con la sostenibilidad del sistema*

Por su parte el art. único de la Ley 24/2022, de 25 de noviembre, para el reconocimiento efectivo del tiempo de prestación del servicio social de la mujer en el acceso a la pensión de jubilación parcial, modifica el párrafo primero de la letra d) del apartado 2 del artículo 215 de la LGSS incorporando el periodo de servicio social femenino obligatorio como periodo de cotización exigible para la jubilación parcial. Con similar contenido la Letra f) del apartado 6 de la disposición transitoria cuarta de la LGSS, relativo a la aplicación a la jubilación parcial de la legislación anterior a la Ley 27/2011.

### 2.2. NUEVAS CUANTÍAS DE LAS PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS PARA 2023

Las principales novedades vienen recogidas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 (LPGE/2023) y en el RD 1058/2022, de 27 de diciembre,

<sup>30</sup> Disposición adicional nonagésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

<sup>31</sup> Disposición final décima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

<sup>32</sup> Disposición final vigésimo novena de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

<sup>33</sup> Disposición final cuarta Ocho RD-ley 1/2023, de 10 de enero.

<sup>34</sup> Disposición final duodécima de la Ley 30/2022, de 23 diciembre.

<sup>35</sup> Disposición final cuarta Once RD-ley 1/2023, de 10 enero.

<sup>36</sup> Disposición final cuarta Uno de Ley 31/2022, de 23 diciembre.

<sup>37</sup> Disposición final cuarta de la Ley 31/2022, de 23 diciembre.

<sup>38</sup> Salvo en relación con las cuantías de las prestaciones sociales públicas para el año 2023 y el ingreso mínimo vital.

<sup>39</sup> Disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 31/2022, de 23 diciembre y Ley 24/2022, de 25 noviembre.

sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023.

Debe de tenerse en cuenta que la LPGE/2023 no concreta los importes concretos para el año 2023 sino los criterios de revalorización para dicho ejercicio de tal manera que las pensiones experimentarán en 2023 con carácter general un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2022<sup>40</sup>. De acuerdo con ello el RD 1058/2022, de 27 de diciembre, establece:

- Una revalorización general de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, del 8,5 por ciento<sup>41</sup>.
- Una revalorización del 8,5 por ciento de las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, así como de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de las pensiones de Clases Pasivas<sup>42</sup>.
- Un incremento del porcentaje idéntico de las cuantías de los límites de percepción de pensiones públicas, así como los importes de los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.
- Las reglas y el procedimiento para efectuar la revalorización y el sistema de reconocimiento de complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social y en las pensiones de Clases Pasivas<sup>43</sup>.
- Las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social<sup>44</sup> y de los subsidios económicos contemplados en el Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

<sup>40</sup> Véase artículos 35, 39, 40 y 41 Ley 31/2022, de 23 diciembre. Para la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales véase la Disposición adicional primera del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

<sup>41</sup> Véanse del RD 1058/2022, de 27 de diciembre:

- Artículos 3 y 4 sobre revalorización de pensiones no concurrentes; art. 9 sobre concurrencia de pensiones; artículos 10 11 sobre revalorización a pensiones concurrentes; art. 14 revalorización de pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales; artículo 15 sobre financiación; artículo 16 sobre reconocimiento del derecho a la revalorización, artículo 27 revalorización de pensiones reconocidas al amparo de los reglamentos UE o normas internacionales.

-Para las pensiones de Clases Pasivas véase también los artículos 18 a 22 y Disposición adicional tercera, cuarta para revalorización de pensiones del régimen de clases pasivas.

-Para las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo tanto del sistema de Seguridad Social como del régimen de Clases Pasivas.

<sup>42</sup> Véase artículo 42 para el reconocimiento a mínimos de las pensiones de Clases Pasivas y art. 43 para el reconocimiento a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

Véase también los artículos 23 a 25 y disposición adicional novena para complementos a mínimos y de otros complementos económicos en el régimen de Clases Pasivas del Estado del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

<sup>43</sup> Véase artículos 35 y 39 de la Ley 31/2022, de 23 diciembre.

También y con una redacción similar a otros años véanse el art. 40 sobre pensiones que no se revalorizarán y artículo 41 sobre límites a la revalorización de las pensiones públicas, ambos de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

<sup>44</sup> Confrontar la Disposición adicional trigésima de la Ley 31/2022, de 23 diciembre, con la Disposición adicional sexta del RD 1058/2022, 27 de diciembre.

- Fija la revalorización para el año 2023 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

### 3. DETERMINACIÓN Y LÍMITE INICIAL DE LAS PENSIONES

Los artículos 36 y 37 de la Ley 31/2022 norman de forma similar a otros años la determinación inicial de las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado<sup>45</sup> y de las pensiones de guerra, reconocidas al amparo de: Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada Guerra Civil; Ley 35/1980, de 26 de noviembre, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana; Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra; RD 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria; y Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestado a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 31/2022, recoge la limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas, que para 2023 no podrá superar “*la cuantía íntegra mensual resultante de aplicar a la cuantía íntegra de 2.819,18 euros el incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2022, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite*” (artículo 38.1).

En definitiva, el límite máximo de percepción de las pensiones públicas, tanto de las que se causen en 2023 como de las que estuvieran ya causadas a 31 de diciembre de 2022, bien se perciban solas o en concurrencia con otras, será durante 2023<sup>46</sup>:

- 3.058,81 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder al titular, cuya cuantía está afectada, también, por el citado límite.
- 42.823,34 euros anuales

### 4. MÍNIMOS DE LAS PENSIONES<sup>47</sup>

Tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no

<sup>45</sup> Distinguiendo personal al que le es de aplicación el Título I de la Ley de Clases Pasivas del Estado, el Título II a quienes les sea de aplicación la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984; y a quienes les sea de aplicación también el Título II y cuyas pensiones surtan efectos a partir de 1 de enero 2023.

Para la revalorización de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas véase la Disposición adicional trigésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de marzo.

<sup>46</sup> Téngase en cuenta que el apartado 6 de dicho artículo señala que:

“*El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2023:*

a) *Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.*  
 b) *Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*  
 c) *Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.*”

<sup>47</sup> Artículo 43 LPGE/2022. Téngase en cuenta los artículos 5 a 7 complemento por mínimos en función de las diferentes modalidades de convivencia y dependencia económica; artículo 12 sobre complemento a mínimos en los

perciban durante 2023 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF y computados conforme al artículo 59 de la LGSS, o que, percibiéndolos, no excedan de 8.614,00 euros.

A efectos de considerar que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge deben ser inferiores a 10.048,00 euros.

En el siguiente cuadro se puede ver su importe anual<sup>48</sup>:

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES		
	Con cónyuge a cargo (Euros/año)	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal (Euros/año)	Con cónyuge no a cargo (Euros/año)
<b>Jubilación</b>			
Titular con 65 años .....	13.526,80	10.963,40	10.406,20
Titular menor de 65 años .....	12.682,60	10.256,40	9.695,00
Titular con 65 años procedente de gran invalidez.....	20.290,20	16.445,80	15.610,00
<b>Incapacidad Permanente</b>			
Gran invalidez .....	20.290,20	16.445,80	15.610,00
Absoluta .....	13.526,80	10.963,40	10.406,20
Total: Titular con 65 años .....	13.526,80	10.963,40	10.406,20
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años .....	12.682,60	10.256,40	9.695,00
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años .....	8.082,20	8.082,20	8.012,20
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:			
Titular con 65 años .....	13.526,80	10.963,40	10.406,20
<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares .....	---	12.682,60	---
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100 .....	---	10.963,40	---
Titular con edad entre 60 y 64 años..	---	10.256,40	---
Titular con menos de 60 años.....	---	8.306,20	---

supuestos de concurrencia de pensiones y la Disposición adicional segunda, sobre la aplicación de los complementos a mínimos en las pensiones de la Seguridad Social en supuestos especiales del RD 1058/2022, de 27 diciembre.

<sup>48</sup> Ver anexo I del RD 1068/2022, de 27 de diciembre.

<b>CLASE DE PENSIÓN</b>	<b>(Euros/año)</b>
<b>Orfandad</b>	
Por beneficiario.....	3.353,00
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.....	6.592,60
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 8.306,20 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	---
<b>Prestación de orfandad</b>	
Un beneficiario.....	9.800,00
Varios beneficiarios: a repartir entre el número de beneficiarios.....	16.520,00
<b>En favor de familiares</b>	
Por beneficiario.....	3.353,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
- Un solo beneficiario con 65 años....	8.099,00
- Un solo beneficiario menor de 65 años	7.632,80
- Varios beneficiarios. El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.953,20 euros/año entre el número de beneficiarios.	---

Y su importe mensual sería:

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES		
	Con cónyuge a cargo (Euros/mes)	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal (Euros/mes)	Con cónyuge no a cargo (Euros/mes)
<b>Jubilación</b>			
Titular con 65 años .....	966,20	783,10	743,30
Titular menor de 65 años .....	905,90	732,60	692,50
Titular con 65 años procedente de gran invalidez.....	1.449,30	1.174,70	1.115
<b>Incapacidad Permanente</b>			
Gran invalidez .....	1.449,30	1.174,70	1.115
Absoluta.....	966,20	783,10	743,30
Total: Titular con 65 años.....	966,20	783,10	743,30
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	905,20	732,60	692,50
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años .....	577,30	577,30	572,30
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:			
Titular con 65 años .....	966,20	783,10	743,30
<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares .....	---	905,90	---
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.....	---	783,10	---
Titular con edad entre 60 y 64 años .....	---	732,60	---
Titular con menos de 60 años .....	---	593,30	---
<b>CLASE DE PENSIÓN</b>	<b>Euros/mes</b>		
<b>Orfandad</b>			
Por beneficiario.....		239,50	
Por beneficiario menor de 18 años, con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento.....		470,90	
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 593,30 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.		---	
<b>Prestación de orfandad</b>			
Un beneficio.....		700,00	
Varios beneficiarios: a repartir entre el número de beneficiarios .....		1.180,00	

<b>En favor de familiares</b>	
Por beneficiario.....	239,50
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
- Un solo beneficiario, con 65 años .....	578,50
- Un solo beneficiario, menor de 65 años..	545,20
- Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 353,80 euros/mes entre el número de beneficiarios.	---

## 5. ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (PNC) Y OTRAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL<sup>49</sup>

Para el año 2023, la cuantía de las PNC se establece en 6.402,20 euros anuales<sup>50</sup>. No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 77 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad social, prevé un incremento extraordinario de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, con efectos desde el 1 de enero de 2023 y para todo ese año, consistente en el resultado de aplicar al importe de la pensión establecido a 1 de enero de 2022 (5.899,60 euros) un porcentaje que complemente el porcentaje que resulte de lo establecido en la Ley de Presupuestos del Estado para 2023 (el 8,5 por ciento), hasta alcanzar un porcentaje total del 15 por ciento; es decir, un 6,5 por ciento.

Por su parte las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer experimentarán en 2023 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año<sup>51</sup>.

## 6. PENSIONES SOVI<sup>52</sup>

La cuantía de las pensiones del SOVI, no concurrentes con otras pensiones públicas, a partir del 1 de enero de 2023, queda fijada en cómputo anual en 7.021,00 euros.

El importe de las pensiones SOVI será, en cómputo anual, de 6.815,20 euros cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda de la LGSS<sup>53</sup>

Cuando las pensiones del SOVI concurren con otras pensiones públicas diferentes a las de viudedad no experimentarán revalorización en 2023, salvo que la suma en cómputo anual de todas las

<sup>49</sup> Art.44 Ley 31/2022 de 23 diciembre. Véase también art 17 de RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

<sup>50</sup> Art. 17 RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

<sup>51</sup> El RD 99/2023, de 14 de febrero, fija el SMI para 2023, con un incremento del 8% respecto del RD 152/2022, de 22 de febrero.

<sup>52</sup> Art. 45 Ley 31/2022, de 23 diciembre. Véase también el art. sobre revalorización de pensiones SOVI y art. 13 para el caso de concurrencia de pensiones SOVI con otras pensiones RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

<sup>53</sup> El doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con sesenta y cinco o más años, es decir, 10.963,40 euros x 2 = 21.926,80 euros.

pensiones concurrentes, una vez actualizadas, y las del SOVI sea inferior a la cuantía fijada para la pensión del SOVI (7.021,00 euros), en cuyo caso la del seguro se actualizará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades.

En el caso de que para el reconocimiento de una pensión del extinguido SOVI, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del SOVI que en cada momento corresponda (3.510,50 euros). Esta misma garantía se aplicará en relación con las personas titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido SOVI que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho seguro.

## 7. PRESTACIONES FAMILIARES<sup>54</sup>

Con efectos de 1 de enero de 2023, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como, en su caso, el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, serán los siguientes:

- a) Asignación económica en el supuesto de hijo menor de 18 años de edad o de menor a cargo afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, será en cómputo anual de 1.000,00 euros (83,33 euros mensuales).
- b) Asignación económica en el supuesto de hijo mayor de 18 años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, será en cómputo anual de 5.439,60 euros (453,30 euros mensuales).
- c) Asignación económica para el supuesto de hijo a cargo mayor de 18 años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, será en cómputo anual de 8.158,80 euros (679,90 euros mensuales).
- d) La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad, será de 1.000 euros.

Los límites de ingresos para tener derecho a esta prestación quedan fijados 14.011,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 21.086,00 euros anuales, incrementándose en 3.146,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

En los casos en que los ingresos anuales percibidos, de cualquier naturaleza, superen el límite establecido, pero sean inferiores al resultado de sumar a dicho límite el importe de la prestación, la cuantía de esta última será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por la persona beneficiaria y el resultado de la indicada suma. No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 10 euros.

<sup>54</sup> Véase la Disposición Adicional 37 Ley 31/2022, de 23 de diciembre y la Disposición adicional sexta del RD 1058/2022, de 27 diciembre.

e) La cuantía de la asignación económica y el límite de ingresos anuales para las personas beneficiarias que, de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, será en su cómputo anual:

— Los límites de ingresos para percibir la asignación económica quedan fijados en 14.011,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 21.086,00 euros anuales, incrementándose en 3.416,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

— La cuantía de la asignación económica: 588,00 euros/año.

No obstante, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 638 euros (588 euros más el incremento del 8,5 por ciento) en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla<sup>55</sup>:

Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual euros
Personas $\geq$ 14 años (M)	Personas < 14 años (N)		
1	1	5.327 o menos	$588 \times H$
1	2	6.555 o menos	$588 \times H$
1	3	7.784 o menos	$588 \times H$
2	1	7.374 o menos	$588 \times H$
2	2	8.603 o menos	$588 \times H$
2	3	9.832 o menos	$588 \times H$
3	1	9.423 o menos	$588 \times H$
3	2	10.652 o menos	$588 \times H$
3	3	11.879 o menos	$588 \times H$
M	N	$4.097 + [(4.097 \times 0,5 \times (M-1)) + (4.097 \times 0,3 \times N)]$ o menos	$588 \times H$

H = Hijos a cargo del beneficiario menores de 18.

N = número de menores de 14 años en el hogar.

M = número de personas de 14 o más años en el hogar.

## 8. COMPLEMENTO DE PENSIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO<sup>56</sup>

Con efectos de 1 de enero de 2023, la cuantía del complemento de pensiones para la reducción de la brecha de género queda establecida en 30,40 euros mensuales.

<sup>55</sup> DA. 6ª RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

<sup>56</sup> Disposición adicional trigésima sexta dos de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre y Disposición adicional sexta dos del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

## 9. SUBSIDIOS ECONÓMICOS PARA DISCAPACITADOS Y PENSIONES ASISTENCIALES<sup>57</sup>

Los subsidios económicos que se contemplan en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de septiembre quedan fijados en las siguientes cuantías:

- Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 146,86 euros/mes.
- Subsidio de garantía por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes.
- Subsidio de movilidad y gastos de transporte: 78,20 euros/mes.

En relación con las pensiones asistenciales reconocidas al amparo de la Ley 45/1960, de 21 de julio y en el RD 2620/1981, de 24 julio, su cuantía para 2023 será de 149,86 euros/mes o 2.098,04 euros/año.

## 10. AYUDAS SOCIALES A LOS AFECTADOS POR EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA<sup>58</sup>

La cuantía se fija en función de la aplicación de las proporciones fijadas en las letras b, c, y d del art. 2.1 del RD-ley 9/1993, de 28 de mayo<sup>59</sup> sobre el importe de 720,91 euros.

## 11. PRESTACIÓN ECONÓMICA RECONOCIDA AL AMPARO DE LA LEY 3/2005, DE 18 DE MARZO<sup>60</sup>

Para 2023 se actualiza la cuantía de la prestación que ascenderá en cómputo anual a la diferencia entre 8.036,73 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o la diferencia entre 8.036,73 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del art. 2 de la Ley 3/2005<sup>61</sup>.

<sup>57</sup> Disposición adicional trigésima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de septiembre y Disposición adicional séptima del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

<sup>58</sup> Disposición adicional cuadragésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre y Disposición adicional octava del RD 1058/2022, de 27 de diciembre.

<sup>59</sup> El art. 2.1 relativo al importe de las ayudas, en sus letras b), c), y d) señala lo siguiente:

*“b) Una ayuda mensual igual al salario mínimo interprofesional para los afectados descritos en el artículo 1, apartado 1, párrafos a), b), c) y d) si son menores de dieciocho años y de dos veces el salario mínimo interprofesional si son mayores de dieciocho años.*

*c) Una ayuda mensual igual a dos tercios del salario mínimo interprofesional hasta los veinticuatro años para los hijos dependientes de las personas afectadas descritas en el artículo 1. En el caso de que el hijo dependiente sea minusválido la ayuda mensual será vitalicia e igual al salario mínimo.*

*En el caso de hijos huérfanos o que deviniesen huérfanos de persona o personas afectadas, la ayuda mensual será igual a cuatro tercios del salario mínimo interprofesional hasta los veinticuatro años. En el caso de que el hijo sea minusválido la ayuda será vitalicia e igual a dos veces el salario mínimo interprofesional.*

*Si el hijo estuviera comprendido en el artículo 1.d), sólo recibiría la ayuda que le correspondiera por ser persona afectada.*

*d) Una ayuda mensual vitalicia igual a la mitad del salario mínimo interprofesional, para los adultos dependientes, mayores de sesenta y cinco años o minusválidos menores de esa edad. Si el afectado del que depende el adulto hubiere fallecido o falleciera, la ayuda será igual a dos tercios del salario mínimo interprofesional.”*

<sup>60</sup> Dicha Ley reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.

Ver Disposición adicional trigésima novena de la Ley 31/2022, de 23 septiembre.

<sup>61</sup> Dicho precepto dice así:

*“Artículo 2. Beneficiarios.*

## 12. JUBILACIÓN

### 12.1. Jubilación parcial en la industria manufacturera

El artículo 1 del RD-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, añadió un nuevo apartado 6 a la disposición transitoria cuarta. Se consideraba que el 31 de diciembre de 2018, concluía el plazo de aplicación de esa disposición (que permitía la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación) sin que a juicio del Gobierno se hubiera completado el ciclo, poniendo en riesgo la competitividad futura, a medio y largo plazo, de las plantas de fabricación y montaje. De aquí que se consideró necesario y urgente, alargar el período de aplicación de la mencionada disposición transitoria, con el fin de evitar que la misma se extinga. Para ello el art. 1 del RD-ley 20/2018 modificó la disposición transitoria cuarta de la LGSS, limitándola a la jubilación parcial de un sector muy concreto el de la industria manufacturera, que acrediten unos determinados requisitos y para pensiones causadas antes de 1 de enero de 2023.

El artículo 84 RD-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas de la y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, modifica la redacción de la disposición transitoria cuarta. 6 de la LGSS, para que la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se pueda aplicar a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 2024. Lo curioso es que unos días después la disposición final octava del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de los artistas, volvería a modificar la redacción de la citada Disposición Transitoria sexta cuarta 6 de la LGSS.

El acceso a la jubilación parcial del colectivo afectado lo será si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial realice directamente funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial en empresas clasificadas como industria manufacturera.
- Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial acredite un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa

---

*Serán beneficiarios de la prestación económica a que se refiere el artículo anterior los ciudadanos citados en él que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

- a) Que residan en el extranjero y sean perceptores de la pensión regulada en el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, o reúnan los requisitos exigidos para su reconocimiento.*
- b) Que residan en territorio español y sean perceptores de la pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, de la pensión asistencial regulada en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, o de la pensión señalada en el párrafo anterior, en los términos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 667/1999, de 23 de abril, o reúnan los requisitos exigidos para el reconocimiento de aquéllas.*
- c) Que, con independencia del país de residencia, sean perceptores de pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o reúnan los requisitos exigidos para su reconocimiento.*
- d) Que, con independencia del país de residencia, no tengan derecho a las pensiones señaladas en los apartados a) y b) por disponer de rentas o ingresos superiores al límite establecido para acceder a las mismas, siempre que dichas rentas o ingresos sean de cuantía inferior a 6.090 euros anuales.”*

anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del ET, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

- Que en el momento del hecho causante de la jubilación parcial el porcentaje de trabajadores en la empresa cuyo contrato de trabajo lo sea por tiempo indefinido, supere el 70 por ciento del total de los trabajadores de su plantilla.
- Que la reducción de la jornada de trabajo del jubilado parcial se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 67 por ciento, o del 80 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
- Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.
- f) Que se acredite un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio<sup>62</sup>, con el límite máximo de un año.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

## **12.2. Compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo de los facultativos de atención primaria y pediatras del Servicio Nacional de Salud**

El artículo 83 del RD-ley 20/2022 de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas de la y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, introduce una nueva disposición transitoria trigésima quinta en la LGSS relativa a “*Compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario*”.

Como excepción a la previsión de carácter general normada en el artículo 214 LGSS, relativo a la jubilación activa, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones, durante la prórroga en el servicio activo y simultáneamente acceder a la pensión de jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública. También alcanza a los facultativos de atención primaria adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 2022 o se hubieren acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de los

<sup>62</sup> Esta es la novedad que introduce el RD-ley 1/2023, de 10 de enero introduce, la referencia al servicio social femenino obligatorio, con respecto a las redacciones anteriores.

Téngase en cuenta que el RD-ley 20/2022 entró en vigor el 28 de diciembre de 2022 y el RD-ley 1/2023, de 10 de enero, el 12 de enero de 2023

profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo. Pero no alcanza a los beneficiarios de pensión contributiva de jubilación que además de desarrollar las funciones como facultativos médicos de atención primaria, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social

Esta compatibilidad se articula así:

- Tiene carácter transitorio ya que se aplicará en los tres años siguientes a la entrada en vigor del RD-ley 20/2022<sup>63</sup>.
- Es necesario acceder a la pensión una vez cumplida la edad que corresponda conforme a lo establecido el artículo 205.1.a) LGSS, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado<sup>64</sup>.
- La compatibilidad se aplicará en caso de jornada a tiempo completo, así como en caso de jornada parcial siempre que la reducción de jornada sea, en todo caso, del cincuenta por ciento respecto de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable<sup>65</sup>.
- El beneficiario tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con sus funciones, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello<sup>66</sup>.
- La percepción del complemento por demora de la pensión de jubilación es compatible con el acceso a la compatibilidad (la normada en la disposición transitoria), sin que su importe sea minorado<sup>67</sup>.
- El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos<sup>68</sup>.
- Durante la realización del trabajo compatible con la pensión de jubilación, se aplicarán las obligaciones de afiliación, alta, baja y variación de datos prevista en el artículo 16 LGSS y la obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del de la LGSS, no siendo de aplicación lo dispuesto en su artículo 153 de la LGSS, relativo a la cotización en los supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo<sup>69</sup>.
- Durante la realización del trabajo compatible estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para

<sup>63</sup> La disposición final cuarta de dicho RD-ley dispone que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, lo que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2022.

<sup>64</sup> En similares términos a lo establecido en el artículo 214.1.a) LGSS

<sup>65</sup> Confrontar con lo establecido en el artículo 214.1. c) LGSS.

<sup>66</sup> A diferencia de lo previsto en el artículo 214.3 LGSS.

<sup>67</sup> A diferencia de lo que establece el artículo 210.2 LGSS que establece su incompatibilidad con la jubilación activa.

<sup>68</sup> En similares términos a lo previsto en el artículo 214.4 LGSS.

<sup>69</sup> Dicho precepto establece que: *“Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, los empresarios y los trabajadores cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho Régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento.”*

causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en la LGSS.

- Para acceder a la incapacidad temporal derivada de enfermedad común no se exigirá período mínimo de cotización. Ahora bien, si durante el periodo de compatibilización se iniciara un proceso de incapacidad temporal (incluido los supuestos de recaída), se suspenderá el abono de la pensión de jubilación desde el día primero del mes siguiente al de la baja médica y se reanuda el día primero del mes siguiente al del alta médica. Por otro lado, el subsidio de incapacidad temporal se extinguirá por la finalización del trabajo compatible, además de por las causas generales previstas en la normativa de aplicación.
- No se exige, a diferencia de lo normado con carácter general para la jubilación activa<sup>70</sup>, que se acredite un período de cotización suficiente para acceder al 100% de la pensión por ello, finalizado el trabajo compatible, las cotizaciones realizadas durante esta situación podrán dar lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación, la cual permanecerá inalterable. También (las cotizaciones efectuadas) surtirán efectos para disminuir o, en su caso, suprimir, el coeficiente reductor que se hubiese aplicado, en el momento de causar derecho a la pensión, a aquellos facultativos médicos a que hubieren accedido a la jubilación anticipada<sup>71</sup>, pero no para el complemento por demora establecido en el artículo 210.2 LGSS.

### 12.3. Controladores de tránsito aéreo

La disposición final primera de la Ley 26/2022, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, modifica a su vez la Ley 9/2010, de 14 de abril, por la que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo. Concretamente modifica su disposición adicional cuarta y añade una nueva disposición transitoria la tercera.

Las modificaciones afectan los límites al desempeño de funciones operativas, situación de reserva y jubilación y a las situaciones de jubilación forzosa producidas entre el 1 de agosto de 2021 y el 22 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

- Los controladores de tránsito aéreo deberán someterse de manera continuada a controles psicofísicos de acuerdo con la normativa aplicable que permitan constatar el mantenimiento de su capacidad para realizar funciones operativas de control de tránsito aéreo<sup>72</sup>.
- Los controladores de tránsito aéreo que alcancen los 57 años de edad deberán renovar o revalidar el certificado médico a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo, cada seis meses como máximo<sup>73</sup>.
- Los controladores de tránsito aéreo que pierdan su aptitud psicofísica dejarán de desempeñar funciones operativas de control de tránsito aéreo, debiendo el proveedor de servicios ofertarle otro puesto de trabajo que no conlleve el ejercicio de esas funciones. Este nuevo

<sup>70</sup> Artículo 214.1. b) LGSS.

<sup>71</sup> Véase el artículo 13 RD-ley 8/2021, 4 mayo.

<sup>72</sup> No hay variación respecto a la situación anterior.

<sup>73</sup> Sin variación con respecto a la situación anterior.

puesto de trabajo será retribuido de acuerdo con las funciones que efectivamente realice el controlador.

- Cuando el proveedor de servicios no pudiera ofertar un puesto que no conlleve funciones operativas de control de tránsito aéreo conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el controlador pasará a una situación de reserva activa hasta que alcance la edad de 65 años en la que pasará a la situación de reserva activa especial (en la versión anterior la referencia era a la edad de jubilación forzosa).
- Los controladores de tránsito aéreo que alcancen la edad de 65 años pasarán a la situación de reserva activa especial y se mantendrán en esa situación hasta su jubilación, que se producirá en el preciso momento de alcanzar su edad ordinaria de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 y disposición transitoria séptima de la LGSS (novedad).
- En situaciones excepcionales los controladores en reserva activa especial podrán reincorporarse, a criterio del proveedor, en puestos para el desempeño de funciones no operativas. Este nuevo puesto de trabajo será retribuido de acuerdo con las funciones que efectivamente realice el controlador (novedad).
- La retribución correspondiente a ambas situaciones, reserva activa y reserva activa especial, se acordará mediante negociación colectiva con los representantes de los trabajadores<sup>74</sup>. En el caso de la reserva activa especial, la cuantía máxima a percibir no podrá exceder, en ningún caso, del importe anual correspondiente a 12 mensualidades de la base máxima de cotización mensual al Régimen General de la Seguridad Social. La percepción de estas retribuciones es incompatible con cualquier otro trabajo por cuenta propia o ajena, excepto la realización de labores de formación aeronáutica o labores de inspección aeronáutica en el ámbito de la Unión Europea. La realización de otro trabajo por cuenta propia o ajena supondrá la rescisión de la relación contractual con el proveedor de servicios de tránsito aéreo por renuncia del trabajador.
- El controlador que se encuentre en situación de reserva activa o en reserva activa especial continuará dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y cotizará, de conformidad con el artículo 147 LGSS por las remuneraciones efectivamente percibidas.

Desaparece la referencia recogida en su apartado número 3 relativa a que los controladores de tránsito aéreo deberán de jubilarse de manera forzosa a los 65 años.

La nueva disposición transitoria tercera establece un régimen excepcional aplicable a las extinciones de contrato de los controladores aéreos por jubilación forzosa entre el 1 de agosto de 2021 y 22 de diciembre de 2022 (fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2021), en los siguientes términos:

- Los controladores aéreos que, entre el 1 de agosto de 2021 y 22 de diciembre de 2022, hubiesen visto extinguidos sus contratos laborales con un proveedor de servicios de tránsito aéreo por causa de jubilación forzosa, al haber alcanzado los 65 años de edad, y hayan quedado sin derecho a pensión, podrán, si así lo solicitan, reingresar a la situación de reserva activa especial.

<sup>74</sup> La previsión normativa anterior solo se refería a la situación de reserva activa.

- Tales controladores podrán suscribir, conforme a la normativa de Seguridad Social, el correspondiente convenio especial que les permita completar las lagunas en materia de cotización producidas, desde el 1 de agosto de 2021, tras la extinción de sus contratos de trabajo. Excepcionalmente, dicho convenio especial surtirá efectos desde el día siguiente al de la extinción de la relación laboral, siempre que se solicite su suscripción dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria.
- El empleador conforme al art. 8.1 de la Orden TAS/2865/2003, de octubre, podrá actuar como sustituto de los trabajadores que suscriban el convenio especial<sup>75</sup>.

#### 12.4. Compatibilidades de la pensión de jubilación con la actividad profesional de los artistas

La disposición final cuarta Siete del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, introduce un nuevo art. 249 quater en la LGSS, por la que se permite compatibilizar el 100% del percibo de la pensión de jubilación con la actividad artística en los siguientes términos:

- Con el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia de aquellos que desarrollen una actividad artística<sup>76</sup>.
- Con el trabajo por cuenta ajena y la actividad por cuenta propia desempeñada por autores de obras literarias, artísticas o científicas<sup>77</sup>, se perciban o no derechos de propiedad

<sup>75</sup> El art. 8.1 de la Orden TAS/2865/2003, dispone lo siguiente:

*“1. Conforme a lo establecido en el apartado 1.1.ª m) del artículo 9 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, en la situación de convenio especial es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar a la Seguridad Social el comprometido en el convenio a abonar a su cargo el importe de la cuota correspondiente en los términos que el convenio establezca y, en su caso, aquel a quien se imponga expresamente dicha obligación en esta Orden u otra norma específica.*

*No obstante, podrán actuar como sustitutos de los trabajadores o asimilados que suscriban el convenio especial o, en su caso, de los empresarios obligados al pago de la aportación correspondiente las personas físicas o jurídicas que asuman voluntariamente esta obligación con autorización expresa de dichos trabajadores, empresarios o asimilados. En tales casos y a los solos efectos de facilitar la liquidación y cumplimiento de la obligación de cotizar en virtud del convenio especial, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma correspondiente dará traslado de una copia de dicho convenio especial a la persona física o jurídica que sustituya al empresario o al trabajador o asimilado en el cumplimiento de la obligación de ingresar las cuotas respectivas.*

*La sustitución en la persona del deudor hecha sin consentimiento expreso de la Tesorería General de la Seguridad Social no liberará al suscriptor del convenio, sin perjuicio de que, si el sustituto realizare el pago, éste se considere efectuado por tercero con los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.”*

<sup>76</sup> Entendiendo por actividad artística, la realizada por las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante del título I del libro segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical, conforme al artículo 1. 2, párrafo 2.º del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad

<sup>77</sup> Véase el capítulo I del título II del libro primero de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se perciban o no derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas

intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

La compatibilidad se lleva a cabo bajo las siguientes condiciones:

- En la compatibilidad se incluye el complemento para pensiones inferiores a la mínima y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género.
- El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.
- No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, además de desarrollar la actividad artística, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la indicada actividad que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social. Ni tampoco los beneficiarios de cualquier modalidad de jubilación anticipada o jubilación parcial.
- La prestación de incapacidad temporal causada durante la compatibilidad se extinguirá en la fecha en las que cause baja en el régimen de Seguridad Social que corresponda.

Por otro lado, el beneficiario, como alternativa al régimen de compatibilidad podrá optar por cualquiera otra modalidad de compatibilidad entre pensión y trabajo legalmente previstas o también de suspensión de la pensión.

## 12.5. Jubilación normativa aplicable a trabajadores autónomos o por cuenta propia

La disposición final cuarta Once del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, modifica la letra d) del artículo 318 LGSS (Normas aplicables al RETA) disponiendo que en materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206 y 206 bis<sup>78</sup> (nuevo); 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210 (antes se incluía también el art. 211<sup>79</sup>); 213, 214, 249 *quater*<sup>80</sup> (nuevo) y la disposición transitoria trigésima cuarta<sup>81</sup>(nueva). Y en relación con lo dispuesto en el artículo 215 será de aplicación en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

## 13. PENSIONES CONTRIBUTIVAS

### 13.1. Pensiones no contributivas de jubilación e invalidez

El art. 77 del RD-ley 20/2022, establece que con efectos desde el 1 de enero de 2023 y para todo ese año, se aplicará a las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, un incremento extraordinario consistente en el resultado de aplicar al importe de la pensión establecido a 1 de enero de 2022 un porcentaje que complemente el porcentaje que resulte de lo establecido en la Ley de Presupuestos del Estado para 2023, hasta alcanzar un porcentaje total del 15 por ciento<sup>82</sup>.

<sup>78</sup> Jubilación anticipada por discapacidad.

<sup>79</sup> Relativo al Factor de Sostenibilidad de la pensión de jubilación, derogado por la disposición derogatoria única. 2 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

<sup>80</sup> Compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística.

<sup>81</sup> Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación conforme a lo previsto en el artículo 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones.

<sup>82</sup> Para su financiación el artículo 78 RD-ley 20/2022 dispone de la concesión de un suplemento de crédito en los siguientes términos:

La disposición final cuarta Doce del RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, modifica el apartado 5 del art. 363 LGSS, básicamente para incluir un párrafo por el que no se computan (como renta o ingreso computable a los efectos del requisito de carecer de rentas o ingresos propios) los rendimientos obtenidos por el ejercicio de actividades artísticas a las que se refiere el artículo 249 *quater* LGSS, en tanto no excedan del importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Los rendimientos que excedan de esta cuantía se tomarán en cuenta a efectos de la consideración de las rentas o ingresos anuales a que se refiere el artículo 364.2 LGSS<sup>83</sup>.

## 14. INGRESO MÍNIMO VITAL

La Ley 19/2021, de 20 de diciembre norma la prestación no contributiva de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital (IMV). Su régimen jurídico se ha visto afectado por el RD-ley 20/2022, 27 de diciembre y la disposición final trigésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Las novedades afectan a determinadas prestaciones que se consideran incompatibles; incremento extraordinario de la prestación para 2023; y con la obligación de reintegro de las prestaciones de IMV indebidamente percibidas.

### 14.1. Incompatibilidad del IMV con las pensiones asistenciales

La disposición final trigésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, modifica la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, añadiendo una disposición transitoria novena, nueva por la que se establece que desde el 1-1-2023, la condición de beneficiario de la prestación económica del ingreso mínimo vital será incompatible con las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y suprimidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que aún sigan percibiéndose. Y además establece que dichas pensiones asistenciales quedarán extinguidas cuando se reconozca a sus beneficiarios, a partir de 1-1-2023, la prestación de ingreso mínimo vital ya sea a título individual o como integrantes de una unidad de convivencia. Y una previsión adicional –teniendo en cuenta el período de referencia de la estimación de falta de recursos económicos suficiente-<sup>84</sup>, la pensión asistencial se exceptuará del cómputo de ingresos y patrimonio al objeto de determinar el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital, así como, en su caso, su cuantía.

### 14.2. Incompatibilidad con la “Nueva Línea de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos”

El artículo 74 del RD-ley 20/2022, 27 diciembre, aprueba una línea directa de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos (un pago único de 200 euros), con el fin de paliar el efecto perjudicial

---

*“1. Al objeto de financiar el incremento extraordinario de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se aprueba, en el presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para 2023, un suplemento de crédito por importe de 180 millones de euros en la aplicación presupuestaria 32.02.000X.420.02 «Aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social para financiar las prestaciones no contributivas establecidas por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Pensiones, incluso para atender obligaciones de ejercicios anteriores».*

*2. La financiación del suplemento de crédito previsto en el apartado anterior se realizará de conformidad con el artículo 46 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023”.*

<sup>83</sup> Dicho precepto relativo a la cuantía de la pensión no contributiva establece que: Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de los que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 por ciento del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del importe de dicha pensión la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 366 LGSS (relativo a la compatibilidad de las pensiones).

<sup>84</sup> Véanse artículos 11 y 20 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

en los precios ocasionado principalmente por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania, de la que se excluyen quienes, a 31 de diciembre de 2022, percibiesen el ingreso mínimo vital.

### 14.3. Incremento extraordinario de la prestación económica y del complemento a la infancia

El artículo 79 del RD-ley 20/2022, 27 de diciembre, dispone que con efectos de 1 de enero de 2023 y para todo ese año, el Instituto Nacional de la Seguridad Social aplicará, sobre la cuantía de la renta garantizada a un beneficiario individual o unidad de convivencia a 1 de enero de 2022, el mismo incremento extraordinario hasta alcanzar al aplicado a las pensiones no contributivas, de manera que la renta garantizada del IMV mantenga respecto de dicha pensión la relación establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. El complemento a la infancia, con efectos 1 de enero de 2023, se incrementará en el porcentaje resultante de lo regulado en el párrafo anterior<sup>85</sup>.

### 14.4. Reintegro de prestaciones indebidas

El artículo 81 del RD-ley 20/2022, 27 de diciembre, modifica el art. 19 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, relativa al reintegro de prestaciones indebidas, de la siguiente forma:

- El INSS queda facultado para revisar de oficio, en perjuicio de sus beneficiarios -sichos actos relativos a la prestación del IMV, siempre que dicha revisión se efectúe dentro del plazo máximo de cuatro años desde que se dictó la resolución administrativa que no hubiere sido impugnada (pudiendo de oficio declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas).
- La entidad gestora podrá proceder en cualquier momento a la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como a las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, así como a la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo.
- Fuera de los casos anteriores la revisión en perjuicio de los beneficiarios se efectuará de conformidad con el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Acordada la extinción o la modificación de la cuantía de la prestación como consecuencia de un cambio en las circunstancias que determinaron su cálculo y no exista derecho a la prestación o el importe a percibir sea inferior al importe percibido, los beneficiarios de la prestación vendrán obligados a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

<sup>85</sup> Para su financiación el artículo 80 del RD-ley 20/2022, 27 de diciembre, dispone de la concesión de un suplemento de crédito para financiar el incremento del IMV, en los siguientes términos:

*“1. Al objeto de financiar el incremento extraordinario en la prestación de ingreso mínimo vital, se aprueba, en el presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para 2023, un suplemento de crédito por importe de 103 millones de euros en la aplicación presupuestaria 32.02.000X.424 «Aportación del Estado a la Seguridad Social para financiar el Ingreso Mínimo Vital».*

*2. La financiación del suplemento de crédito previsto en el apartado anterior se realizará de conformidad con el artículo 46 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.”*

- Serán responsables solidarios del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas los beneficiarios y todas aquellas personas que, en virtud de hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos participen en la obtención de una prestación de forma fraudulenta.
- -Serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda.
- -Sin perjuicio de lo anterior (esto es lo más novedoso) en cada ejercicio económico, no serán exigibles las cantidades que no superen el 65 por ciento de la cuantía mensual de las pensiones no contributivas, cuando en la unidad de convivencia se integre, al menos, un beneficiario menor de edad<sup>86</sup>. Si el importe indebidamente percibido por la unidad de convivencia supere el 65 por ciento del referido indicador, el Instituto Nacional de la Seguridad Social iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas para exigir la devolución de la diferencia entre la cantidad no exigible y el importe indebidamente percibido.

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario sin pago de la deuda, se aplicarán los correspondientes recargos y comenzará el devengo de intereses de demora, sin perjuicio de que estos últimos solo sean exigibles respecto del período de recaudación ejecutiva. En los supuestos que se determinen reglamentariamente, la entidad gestora podrá acordar compensar la deuda con las mensualidades del ingreso mínimo vital hasta un determinado porcentaje máximo de cada mensualidad.

Por otro lado, se introduce en la Ley 19/2021, una disposición transitoria décima para establecer que en los procedimientos de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas declaradas y exigidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, será de aplicación la legislación vigente en la fecha de la resolución mediante la que se acordó su declaración y exigencia.

## 15. CLASES PASIVAS DEL ESTADO

### 15.1. Reconocimiento de derechos pasivos. Competencias

El artículo 11 de la Ley de Clases Pasivas del Estado<sup>87</sup> determina la competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado. La modificación afecta al apartado 1 en relación con la entidad competente para ello que residirá en el INSS<sup>88</sup>. Además, se añade como segundo párrafo que la falta de resolución expresa transcurrido el plazo máximo fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate, sin resolución se entenderá desestimada por silencio administrativo.

### 15.2. Servicios efectivos al Estado

El artículo 32 de la Ley de Clases Pasivas norma los años de servicios efectivos al estado al objeto de hecho causante, período de carencia y cálculo de pensiones. Su apartado 3 recoge determinados períodos de vinculación con las administraciones que no se considerarán servicios

<sup>86</sup> A efectos de la consideración de la existencia de menores de edad en la unidad de convivencia se tomará como referencia la fecha de efectos económicos de la modificación de la cuantía o de la extinción de la prestación.

<sup>87</sup> Aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 abril.

<sup>88</sup> Disposición final cuarta uno de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre. Téngase en cuenta que el ar. 11.1 con similar redacción dada por el RD-ley 15/2020, de 21 de abril, había sido declarado inconstitucional por la STC 111/2021, de 13 de mayo.

efectivos al estado. La reforma de dicho apartado es para excluir del cómputo al servicio social femenino obligatorio<sup>89</sup>.

### 15.3. Prestaciones de supervivencia

#### A) *Pensión de viudedad de las parejas de hecho*

Con cierto retraso de la reforma introducida por el art. 1 Diez y Once de la Ley 21/2021, 28 de diciembre, que modificó los arts. 221 y 222 LGSS<sup>90</sup>, el número Tres de la Disposición final cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre modifica el art. 38 apartados 4 y 5 e introduce un apartado 6 en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril.

La nueva versión de estos apartados supone una plena equiparación con lo ya normado en la LGSS para las parejas de hecho, es decir: desaparece el requisito de dependencia económica y sus excepciones; permite acceder a la prestación temporal de viudedad y la posibilidad, tras una ruptura de la pareja de hecho, de acceder a la pensión de viudedad de forma similar a la prevista para los supuestos de divorcio. Además, se incluye como causa de extinción de la pensión la de contraer matrimonio o formalizar una pareja de hecho por parte del beneficiario.

También se añade una disposición adicional vigésima, para atender supuestos excepcionales de acceso a la pensión de viudedad de pareja de hecho, en similares términos que lo recogidos en la Disposición adicional cuadragésima de LGSS<sup>91</sup>:

- f) Que a la muerte del causante no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
- g) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 38.
- h) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social;
- i) Para acceder a la pensión regulada en la presente disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable para su solicitud es de doce meses siguientes a la entrada en vigor de la misma. Y los efectos económicos serán desde el día primero del mes siguiente a la solicitud, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en esta disposición.

<sup>89</sup> Sin perjuicio de lo previsto en la letra b del apartado 1 del art. 32:

“Artículo 32. Servicios efectivos al Estado.

*1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que:*

...

*b) El personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas.”*

<sup>90</sup> El art. 2 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre modificó el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado en las siguientes materias: Art. 27 “*Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones al crecimiento de las mismas*”; Disposición adicional decimoséptima “*Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*”.

<sup>91</sup> También introducida por el art. 1 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

## B) Pensión de orfandad

El art. 41 de la Ley de Clases Pasivas del estado es modificado en sus apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 5.

Las novedades son las siguientes:

### A) Orfandad absoluta. Incremento:

En caso de orfandad absoluta, derivada del fallecimiento de ambos progenitores<sup>92</sup>, el beneficiario tendrá derecho al incremento de la base reguladora en los términos que reglamentariamente se determinen<sup>93</sup>.

### B) Duración de la pensión

Con carácter general la pensión se reconoce a los hijos menores de 21 años o con independencia de la edad si estuvieren incapacitados para el trabajo antes del cumplimiento de la misma o del fallecimiento del causante.

Por otro lado la pensión de orfandad se podrá reconocer o mantener cumplidos los 21 años si el huérfano no realiza un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, o percibiendo cualesquiera otras rentas, ingresos o prestaciones sustitutivas del salario (la inclusión de las rentas o prestaciones sustitutivas es la novedad), los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veinticinco años. En estos casos, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticinco años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en este supuesto la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico. No obstante, si el huérfano se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticinco años de edad, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

### C) Efectos de la adopción del huérfano en la pensión

La LO 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género, modificó el art. 224 LGSS, introduciendo un nuevo apartado <sup>294</sup>, pero no modificó el art. 41 de la Ley de Clases Pasivas.

El nuevo apartado 5 del art. 41 de la Ley de Clases Pasivas, supone lo siguiente:

---

<sup>92</sup> Confrontar con art. 224. 2 último párrafo de la LGSS “*A los efectos previstos en este artículo, se presumirá la orfandad absoluta cuando se hubiera producido abandono de la responsabilidad familiar del progenitor supérstite y se hubiera otorgado el acogimiento o tutela de la persona huérfana por violencia contra la mujer a favor de terceros o familiares, así como en otros supuestos determinados reglamentariamente*”.

<sup>93</sup> Confrontar con el art. 17.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que determina que el incremento lo será con el porcentaje de la pensión de viudedad.

<sup>94</sup> Renumerando los anteriores apartados 2 y 3 como 3 y 4. En nuevo apartado 2 partía de que con carácter general la adopción del huérfano pensionista supone la extinción de la pensión o prestación temporal, si bien en el caso de que la muerte de la causante fuera debido a violencia sobre la mujer (incluido cuando el agresor fuere distinto al progenitor), la pensión o prestación no se extinguirá, quedará en suspenso cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran, divididos por el número de miembros que la componen, incluidas las personas huérfanas adoptadas, superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. Pensión o prestación que se recuperará cuando los ingresos de la unidad de convivencia no superen los límites indicados. Y por otro lado se incluye la previsión de que s casos en que se haya mantenido el percibo de la pensión o de la prestación de orfandad, aunque se haya constituido la adopción, la nueva pensión o prestación de orfandad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento de una de las personas adoptantes, será incompatible con la pensión o prestación de orfandad que se venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

- La adopción del beneficiario de una pensión de orfandad dará lugar a la extinción de ésta, con efectos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Esta previsión no estaba prevista con anterioridad.
- En el supuesto de adopción de los hijos e hijas de una causante fallecida como consecuencia de violencia sobre la mujer, el derecho a la pensión de orfandad y el incremento previsto reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta, solo se suspenderá cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran, divididos por el número de miembros que la componen, incluidas las personas huérfanas adoptadas, superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La suspensión tendrá efectos desde el día siguiente a aquel en que concurra la causa de suspensión.

- El derecho a la pensión se recuperará cuando los ingresos de la unidad de convivencia no superen los límites señalados anteriormente. La recuperación tendrá efectos desde el día siguiente a aquél en que se modifique la cuantía de los ingresos percibidos, siempre que se solicite dentro de los tres meses siguientes a la indicada fecha. En caso contrario, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de tres meses, a contar desde la solicitud.
- En los casos en que se haya mantenido el percibo de la pensión de orfandad, aunque se haya constituido la adopción, la nueva pensión de orfandad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento de una de las personas adoptantes, será incompatible con la pensión de orfandad que se venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

## 16. APUNTE FINAL

En términos de conjunto se puede decir que la reforma en materia de pensiones está cumpliendo con las previsiones comprometidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Componente 30 (“Sostenibilidad del sistema público de pensiones en el marco del Pacto de Toledo”)<sup>95</sup> y que, asimismo, guarda plena coherencia con las previsiones del Pacto de Toledo de 2020<sup>96</sup>. Por tanto, se inserta en la lógica del garantismo jurídico en las pensiones públicas, que buscar un equilibrio sustancial entre la calidad de las pensiones (suficiencia y adecuación social) y las exigencias de sostenibilidad económico-financiera (racionalización interna del gasto público social finalista y ampliación de los recursos internos y externos al Sistema Público de Pensiones); dejando un espacio vital a la fomentada libertad de complementación voluntaria privada de las pensiones públicas a través del instrumento de los planes y fondos de pensiones (ante todo de la modalidad del sistema de empleo)<sup>97</sup>.

<sup>95</sup> Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Componente 30 (“Sostenibilidad del sistema público de pensiones en el marco del Pacto de Toledo”) <https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/16062021-Componente30.pdf>

<sup>96</sup> La Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, en su sesión del día 27 de octubre de 2020, aprobó el Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo de dicha Comisión. El texto se recoge en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-175.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-175.PDF)

<sup>97</sup> Véase, MONEREO PÉREZ, J.L., Y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La pensión de jubilación*, Murcia, Laborum, 2ª edición ampliada y actualizada, 2022; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La sostenibilidad del sistema de pensiones. Sostenibilidad económico-financiera, suficiencia y adecuación social*, Barcelona, Atelier, 2022; MONEREO PÉREZ, J.L., y MARTÍN-SERRANO JIMÉNEZ, E.: *La nueva regulación legal de los planes y fondos de pensiones tras la reforma creadora de los fondos de pensiones de promoción pública. Estudio jurídico e institucional de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo*, Murcia, Laborum, 2022.

Debe valorarse el elevado nivel con consenso alcanzado, en términos de conjunto, en esta materia entre los partidos políticos más relevantes entre sí y con las organizaciones profesionales más representativas. No se olvide que la última revisión del Pacto de Toledo hecha en 2020 contó con la aprobación no sólo de la Comisión no Permanente del Pacto de Toledo, sino también con la aprobación del Parlamento, el cual la asumió como una Declaración institucional de Política del Derecho Social de reforma legislativa del Sistema de Pensiones.

En el aspecto de la técnica legislativa, se echa en falta una legislación más ordenada en su *planificación y plasmación legislativa*, pues lo que se aprecia en el proceso legislativo en curso es, por el contrario, una legislación “aluvional” o en cascada. Es cierto que el imperativo de la “emergencia” en el cumplimiento de objetivos que impone la Unión Europea obliga a legislador con prontitud, pero perjudica a un proceso de reforma garantista y solvente como el que se viene realizando el hecho normativo de que no se legisle con mayor orden a través de una técnica legislativa más sistematizada para asegurar el principio de seguridad social y un conocimiento y una aplicación más efectiva; algo que es necesario para alcanzar los objetivos reformistas.